

**COMISIÓN 3:** PRINCIPIOS PROCESALES: ESTADO ACTUAL Y VISIÓN CRÍTICA.

**TEMA:** PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

**TÍTULO DE LA PONENCIA:** PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES. LA PARTICULAR SITUACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO. ¿ES CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 6754/43?.

**POSTULACIÓN:** CONCURSO DE MEJORES PONENCIAS PRESENTADAS POR JOVENES PONENTES.

**APELLIDO:** ARRIETA **NOMBRE:** NANCY

**FECHA DE NACIMIENTO:** 22/09/1992 **EDAD:** 29 años.

**BREVE SINTESIS CV:** Abogada, egresada de la Facultad de Derecho de Mar del Plata. Diplomada en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Universidad de Buenos Aires. Secretaria del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Mar del Plata. Colaboradora en Cátedra de Derecho Procesal Civil y Comercial, comisiones 1 y 2 a cargo del Dr. Juan A. Costantino.

**DIRECCIÓN POSTAL:** ALVARADO NRO. 3474 – MAR DEL PLATA (7600)

**TELÉFONO:** 223-5592529

**CORREO ELECTRÓNICO:** [dra.arrietan@gmail.com](mailto:dra.arrietan@gmail.com)

**BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA:** Analizar el principio de proporcionalidad en materia cautelar, haciendo hincapié en el embargo y la particular situación de los empleados públicos cuyos salarios resultan -prima facie- inembargables (Decreto Ley 6754/43). Enfatizar en las diferencias entre empleados públicos y privados. Cuestionar la constitucionalidad de la normativa vigente.

**SUMARIO:** I.- INTRODUCCIÓN. II.- EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES. III.- LA PARTICULAR SITUACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL DECRETO LEY 6754/43. IV.- ¿ES CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 6754/43 EN LA ACTUALIDAD? ¿QUÉ SUCEDE CON EL EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO? ALGUNAS REFLEXIONES. V.- CONCLUSIONES. -

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.  
LA PARTICULAR SITUACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO. ¿ES  
CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 6754/43?.-**

*“Todos somos iguales ante la ley, pero no ante los encargados de aplicarla”.*

Stanisław Jerzy Lec

**I.- INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo analiza el principio de proporcionalidad en materia cautelar, haciendo hincapié en el embargo y la particular situación de los empleados públicos cuyos salarios resultan -prima facie- inembargables.

La inembargabilidad de salarios de los empleados públicos surge expresamente del Decreto Ley 6754/43. Pero, ¿cuál fue la intención o finalidad del legislador?

**Hipótesis planteada:**

I.- El Decreto Ley 6754/43 es inconstitucional. Afecta el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares mermando la potestad cautelar del ejecutante.

II.- Para el caso en que se considere constitucional, debería hacerse extensivo a empleados del sector privado por motivos de justicia y equidad. Caso contrario se violaría el Principio de Igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

**II.-) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos <sup>1 2</sup>

Tal como expresó Bidart Campos<sup>3</sup> el principio de razonabilidad — derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna— importa, dentro de

---

<sup>1</sup> YACOBUCCI, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) Id SAIJ: DACF040067

<sup>2</sup> En idéntico sentido, CIANCIARDO, Juan, "El Conflictivismo en los derechos fundamentales", Eunsa, Pamplona, 2000, págs.287/288. "Desde perspectiva constitucional, este principio pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada. Esto es, que el medio sea adecuado al fin, resulte el más moderado dentro de aquellos igualmente eficaces y respeto el contenido esencial de los derechos involucrados"

<sup>3</sup> BIDART CAMPOS, Germán, Derecho Constitucional, Ediar, t.II, ps. 118/119.

nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos.

Ello quiere decir que debe existir siempre una relación ajustada entre fines y medios, cierta identidad entre las finalidades que propongan una norma y los mecanismos, procedimientos o caminos que establezcan para llegar a ellas.

El principio de proporcionalidad, entonces, implica que debe existir equilibrio entre la herramienta procesal utilizada y la solución buscada.<sup>4</sup>

Como bien explica Peyrano, “lo que caracteriza a la llamada proporcionalidad utilitaria es que radica en un juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la vía más adecuada para alcanzar el fin institucional que se debía conseguir. Si dicho juicio fuera desfavorable, se considerará que la solución elegida es desproporcionada y por ende susceptible de ser impugnada exitosamente por los carriles legalmente contemplados (y el recursivo es sólo uno de los posibles).”<sup>5</sup>

En materia cautelar, ello se traduce en que la medida cautelar peticionada por el justiciable debe ser proporcional a su finalidad: asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada, haciendo imposible su cumplimiento<sup>6</sup>, no solo teniéndose en cuenta la acreditación de los presupuestos cautelares, sino también ponderando la razonabilidad y proporcionalidad del pedido cautelar respecto de la acción principal y de las consecuencias que la medida generará al afectado por la misma.<sup>7</sup>

### **III.-) LA PARTICULAR SITUACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL DECRETO LEY 6754/43:**

El Decreto Ley 6754/43 reza en su Art. 1: “Declárense inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de

---

<sup>4</sup>RIVAS, Adolfo, “Medidas cautelares”, Buenos Aires 2007, Editorial LexisNexis, página 52. “En materia cautelar, doctrina especializada sostiene que es un verdadero presupuesto general del dictado y mantenimiento de cualesquier medida precautoria”

<sup>5</sup>PEYRANO, Jorge W., “El principio de proporcionalidad y su influencia en las decisiones judiciales”

<sup>6</sup>SERRANTES PEÑA-PALMA. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. T. I. Pág. 480.

<sup>7</sup>Facultades del juez: Art. 204 CPCCBA y CPCCN.

compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones del presente decreto.”

La primera conclusión a la que podemos arribar es que los salarios de los empleados públicos son -en principio- inembargables.

Ahora bien, es menester analizar el Decreto Ley 6754 en su contexto histórico.

Efectivamente, dicha normativa fue dictada en el año 1943 debido a una situación concreta: La dificultad del empleado público, -que, por aquella época tenía condiciones laborales precarias- de acceder a un sistema de créditos sanos y accesibles, debiendo recurrir a prestamistas usureros.

Pero cabe preguntarse, ¿actualmente se mantienen vigentes las condiciones que originaron la sanción de dicho Decreto Ley?

Advirtamos que es la misma exposición de motivos del mencionado decreto, la que indica que el mismo es provisorio y en tanto se solucionare el mal de la usura.<sup>8</sup>

Lo cierto y concreto, es que la usura como la conocemos hoy día no se encontraba prevista como delito penal. Tampoco existía la ley 24.240 (de defensa al consumidor). Todo ello contribuía a que los prestamistas aplicasen tasas e intereses exorbitantes.

Desde el año 1971 existe tipificado como delito en el Código Penal de la Nación la figura que actualmente conocemos como usura financiera. La misma fue introducida mediante la incorporación por la ley 18.934 del art. 175 bis<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> “Según la Exposición de Motivos del decreto ley 6754/43 el sistema allí establecido lo fue a título de ensayo y hasta tanto pudiera implementarse un régimen definitivo de créditos a favor de los empleados y obreros en general, y se fundó en la necesidad de combatir eficazmente el grave mal de la usura, agregando que además de las medidas represivas que se adoptaran era indispensable organizar fuentes sanas de crédito a fin de que todos los que carecen de otra garantía que no sea la remuneración de su trabajo personal, no tengan que acudir a prestamistas indeseables para satisfacer sus imprescindibles necesidades de créditos. En tal sentido debe admitirse que las condiciones de trabajo del empleado público eran poco halagüeñas en la época de la sanción del decreto ley citado, lo que lo convertía en presa fácil de usura.” Juzgado de Primera Instancia de la 8ª Nominación de Rosario “in re” “Peiri José c. Perazzo, Carlos” en Juris. T.68.pag.44.-

<sup>9</sup> Pese a ello, en la práctica es extremadamente difícil encuadrar a la víctima dentro de los parámetros de "necesidad, ligereza o inexperiencia" que requiere la redacción vigente para que el accionar sea considerado usurario. Página de la Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de reforma del Código Penal: Se agrega el art. 175 ter, modificación del art. 175 bis (usura financiera); derogación del Decreto Ley 6754/43 y modificatorios. (0298-D-2009)

En la actualidad, las condiciones laborales en Argentina son prometedoras solo para unos pocos afortunados. Sin perjuicio de ello, debemos resaltar que los empleados del sector privado se encuentran en condiciones por demás desfavorables que los del sector público.

*"El mundo público, con sus limitaciones, es un mundo de seguridad. Y esa seguridad vale mucho cuando el contexto es muy hostil o cuando la persona no se siente empoderada (por sus recursos, su educación) frente al contexto. ..."*<sup>10</sup>

Son muchos los trabajadores, no sólo los empleados públicos, que no tienen más garantía que la remuneración de su trabajo personal, por lo que indudablemente también merecen protección legal.

La situación económica del país, máxime post pandemia, ha golpeado fuertemente al sector privado, donde la inseguridad reina, siendo cada vez más los comercios y las pequeñas y medianas empresas las que se ven obligadas a cerrar sus puertas o reducir personal, a causa de la excesiva carga impositiva.

Asimismo, cada vez son más los trabajadores cuyos salarios no aumentan a la par de las subas de los bienes a los que deben hacer frente mes a mes (locación, servicios, canasta básica de alimentos, etc.).

Si bien la situación es grave para los empleados del sector público, definitivamente cuentan con más herramientas que los empleados del sector privado, desde ya al menos, con la estabilidad que dicho empleo posee.

Así las cosas, los acreedores pueden tranquilamente obtener un embargo ejecutivo de un empleado del sector privado, pero -prima facie- no de uno público.

Entendemos que actualmente la situación ha variado, que existe otra realidad social y económica, respecto de la cual un magistrado que realmente pretende hacer justicia no puede desentenderse, aplicando fríamente y en forma aislada el texto de una ley, sin conectarse con la realidad y el resto de la normativa imperante.

---

<sup>10</sup> Así concluye la investigación realizada por el Centro de Estudios en Comunicación Aplicada (Cecap) de la Universidad Austral, sobre empleo público y privado, y publicada en el mes de septiembre de 2021.

*“Es más, probablemente sea mayor, en estos tiempos, la inseguridad e inestabilidad crematística de los empleados y obreros de empresas particulares que ven condicionados sus haberes a los vaivenes de una economía notoriamente desequilibrada”* <sup>11</sup>

De igual modo, consideramos que la imposibilidad del acreedor de embargar los haberes de un empleado público, se ve reflejada claramente a la hora de pactar la tasa de interés de los créditos, ya que la gran mayoría de los prestamistas aplica la clásica ecuación "mayor riesgo = mayor tasa".

Pero ello no termina aquí, tal como anticipamos al comienzo de este análisis, existen determinadas circunstancias en las que se podría embargar a un empleado público.

Veamos: El mismo art. 11 del mencionado Decreto nos veda la posibilidad de trabar embargos, salvo exista sentencia firme de juicio ordinario que condene al deudor al pago de la deuda.<sup>12</sup>

Es decir, solo se podría embargar a un empleado público por deudas derivadas de préstamos para el consumo, si existiere sentencia firme de juicio ordinario que condene al deudor.

El Decreto Ley 6754/43 sólo admite la posibilidad de trabar embargos respecto de haberes de empleados públicos demandados a raíz de deudas de dinero, o por adquisición de mercaderías, después de que recaiga sentencia firme en juicio ordinario.

Dicho decreto ley aborta toda posibilidad de trabar embargos en sueldos de empleados públicos con anterioridad a la sentencia, en juicio ordinario, firme; lo que en román paladino equivale a erradicar en el caso la figura del embargo preventivo y ejecutivo.

Se deja, entonces, desguarnecida a la parte acreedora -por un extendido lapso- para postular embargos que, de todos modos, sólo pueden

---

<sup>11</sup> BAEZ DE FIGUEROLA, Alicia O. "Inembargabilidad de los salarios de los agentes de la Administración pública. Inconstitucionalidad del Decreto-ley 6754/43 (ratificado por ley 13.894)", La Ley.-

<sup>12</sup> ***“Art. 11- Las deudas de las personas comprendidas en el art. 1° (...) estarán sujetas al siguiente régimen: ... b) Las que tengan su origen en suministro de mercaderías solo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario y no darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme que condene al deudor al pago de la deuda. ...”***

trabarse sobre un porcentual cercenado del haber del empleado público ejecutado.

Con ello, se condena a la parte acreedora: a) al riesgo de que el empleado público deje de serlo, y con ello se pierda la posibilidad cierta de cobrar el crédito en cuestión; y b) a que en el mejor de los casos, comience a percibir su acreencia en un tiempo notablemente posterior al que hubiera correspondido si se hubiera tratado de un empleado privado respecto de cuyos sueldos se hubieran trabado embargos.<sup>13</sup>

Sabemos que detrás de toda norma jurídica existe una intención o finalidad perseguida por el legislador.<sup>14</sup>

Es menester cuestionarse entonces, ¿cuál fue la intención del legislador al arribar a la sanción de dicho Decreto Ley? ¿cuál es el espíritu de la norma?

Indiscutible es que, el Decreto data del año 1943, época en la cual aún no se encontraba legislado el proceso ejecutivo, que recién fuera incorporado a nuestro ordenamiento procesal en el año 1968 con la sanción de la Ley 7.425 (C.P.C.C.B.A).-

Naturalmente, la normativa citada nos habla de proceso ordinario, pues no existía el proceso ejecutivo.

Pero, Si la S.C.B.A. ya admitió la procedencia del proceso ejecutivo<sup>15</sup> para los casos en que se pretenda ejercitar la acción cambiaria de un título en donde se instrumenta una relación de crédito para consumo, ¿no equivaldría la sentencia de trance y remate dictada en éste a la sentencia de juicio ordinario que el Decreto Ley exige? A nuestro parecer, sí.

---

<sup>13</sup> Voto del Dr. Neri, SAIJ SUJ0033222.-

<sup>14</sup> SAGÜES, Nestor Pedro, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Segunda Edición, 2007, § 41. "El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador ("Piccardo", Fallos, 200: 176; "Cía. Azucarera Tucumana", Fallos, 150:160, y "Portillo", Fallos, 210:541); o a su intención, que constituye el espíritu de la ley ("Ferrocarril de Buenos Aires", Fallos, 111:334). En procura de las fuentes que orientaron la voluntad del legislador, la Corte comienza por la lectura de la norma, pero también va a la Exposición de motivos de la ley, los despachos de las comisiones parlamentarias, los debates en el Congreso, las explicaciones de los miembros informantes de las comisiones legislativas ("Municipalidad de Córdoba", Fallos, 114:304, y 115:177; "Portillo", Fallos, 210:541, y "SA Merck Química Argentina", Fallos, 21 1:168)".

<sup>15</sup> Adaptado de manera tal que se integre el título ejecutivo con las prescripciones del Art. 36 de la L.D.C. y permita al consumidor vulnerable ejercitar las defensas pertinentes en cuanto al origen del crédito y las consecuencias que del mismo surgen, en exceso del art. 542 del C.P.C.C.B.A.-

Pero, parecería que entonces, solo procedería el embargo ejecutivo, no así el ejecutivo ni el preventivo.<sup>16</sup>

Como indicamos con anterioridad, el principio de proporcionalidad es una directiva que no debemos perder de vista en materia cautelar, y que implica que el medio obtenido por el justiciable para el resguardo del potencial derecho reconocido en la sentencia definitiva sea acorde y razonable en relación a sus consecuencias. En ese orden de ideas, sería más que plausible obtener el embargo de un empleado público.

De hecho, el mantenimiento de dicha normativa sin aggiornarla a la realidad actual deviene en consecuencias mucho más gravosas para el trabajador del sector público.

¿Por qué? Bueno, no puede ser embargado, pero nada obsta que sea inhibido, por ejemplo, o que se peticione una medida cautelar que le resulte más fastidiosa que el embargo de haberes.

Como se puede ver analizando el tema propuesto, las alternativas del acreedor serían más desproporcionadas que un simple embargo. Ergo, el principio de proporcionalidad se vería tullido.

No es ocioso resaltar que, la potestad cautelar forma parte, también, de la garantía a un debido proceso de que disfruta la actora y que el decreto ley 6754/43 importa la disminución de aquélla en tal magnitud que resulta palmariamente inconstitucional.

#### **IV.-) ¿ES CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 6754/43 EN LA ACTUALIDAD? ¿QUÉ SUCEDE CON EL EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO? ALGUNAS REFLEXIONES:**

Luego de dicho análisis cabe preguntarnos ¿Es constitucional la aplicación en la actualidad de un decreto legislado hace casi 80 años por un gobierno de facto?

La validez de las leyes y decretos de facto plantea problemas interesantes de filosofía del derecho y de teoría constitucional, atento que son

---

<sup>16</sup> Sin embargo, si se integró debidamente el título ejecutivo a las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor, y se dio vista al Agente Fiscal tal y como está previsto para este tipo de casos, consideramos innegable la existencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora en grado tal como para que el magistrado otorgue al acreedor el embargo ejecutivo.



normas nacionales de carácter general dictadas por gobiernos no constitucionales.

Carlos Nino sostuvo que las leyes emanadas del Congreso Nacional, en tanto y en cuanto son el resultado de la deliberación democrática, tienen una presunción de validez moral y, por consiguiente, deben ser aplicadas por la judicatura.<sup>17</sup>

Ello es así porque, en opinión de Nino, la deliberación democrática — en particular aquella que tiene lugar en los debates parlamentarios—, constituye un mecanismo que reemplaza a la deliberación moral cuando ésta no es factible prácticamente dada la necesidad de tomar decisiones dentro de límites temporales.

Para ello, el procedimiento de deliberación democrática (por ejemplo, las cláusulas constitucionales sobre sanción de las leyes y los reglamentos de las Cámaras) debe estar diseñado para reflejar los aspectos centrales de la discusión moral (por ejemplo, el principio de dar razones generales en favor de cada posición).

Las normas de facto, por no ser de origen democrático, no tienen presunción de validez moral.

Asimismo, ¿el mantenimiento de dicho Decreto Ley no sería contrario al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional?

Recordemos que, uno de los derechos fundamentales plasmado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional es el Derecho a la Igualdad de todos ante la ley.<sup>18</sup>

Tal como enseñaba Sagües<sup>19</sup>, una de las directrices del Derecho de Igualdad es la discriminación objetiva y la discriminación arbitraria, que interpreta la igualdad como *“el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en igualdad de circunstancias”*<sup>20</sup>. La Corte acepta razones de objetiva discriminación, en tanto la ley formule distinciones entre supuestos que

---

<sup>17</sup> NINO, Carlos Santiago, “La validez de las normas ‘de facto’ en La validez del Derecho”, Buenos Aires, Astrea, 1985

<sup>18</sup> Pacto de San José de Costa Rica arts. 6 o, 23 y 24. “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

<sup>19</sup> SAGÜES, Nestor Pedro, Obra citada, § 1003 y siguientes.-

<sup>20</sup> “Martínez”, Fallos, 312:826, y “Gómez y Federico”, Fallos, 312:851

estime distintos, siempre que aquéllas no resulten arbitrarias, esto es, *"mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos"* <sup>21</sup>

Esto permite hablar de discriminaciones legítimas y discriminaciones ilegítimas en el derecho constitucional local.

Volviendo al análisis, el distingo entre empleado público y empleado privado es discriminatorio y arbitrario.

¿Por qué? Sencillo, se protege a un grupo o sector y se deja otro desprotegido infundadamente y de manera discordante con la realidad social del país.

El Decreto Ley 6754/43 marca una brecha entre los empleados con relación de dependencia del ámbito privado e incluso, comerciantes y pequeños empresarios, toda vez que sienta el principio de inembargabilidad de los sueldos y salarios de solo los primeros.

La regla de inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos, en la forma y proporción establecida<sup>22</sup> lesiona la garantía de igualdad ante la ley, generando, incausadamente, un régimen favorable en beneficio de una categoría -los empleados públicos- lo que en la actualidad se desentiende del régimen tuitivo que presidió la instauración de ese bloque normativo, dificultando su acceso al crédito y perjudicando a los acreedores, estableciendo distingos irrazonables, contrarios al derecho de propiedad<sup>23</sup>.

#### **V-) CONCLUSIONES:**

En el caso en análisis, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) El Decreto Ley 6754/43 es inconstitucional<sup>24</sup>.
- 2) El mantenimiento sin más de dicha normativa, genera consecuencias gravosas y desproporcionadas -en clara violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad- como lo son: a) Que aquellos sujetos

---

<sup>21</sup> "Unión Gremial Trabajadores Sanitarios", Fallos, 299:146; "Fernández", Fallos, 302:192, y "Halladjian", Fallos, 302: 457.

<sup>22</sup> Ley 9511, decreto 6754, ley 13894 y decreto 9472/43.-

<sup>23</sup> Por último, creemos que si la intención de los legisladores al estatuir la normativa vigente en materia de derecho de consumo fuera realmente la protección de los consumidores vulnerables, ya se hubieran tomado cartas en el asunto a fin de extender los beneficios de dicho Decreto Ley a todos los trabajadores en relación de dependencia y no solo limitarse a los empleados del sector público.-

<sup>24</sup> No solo en cuanto su origen -vinculado a un gobierno que no se adecuó a la forma representativa, republicana y federal que establece el Art. 1 de la Constitución Nacional), sino que también vulnera palmariamente el Principio de Igualdad ante la ley consagrado en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

que se dedican al préstamo de dinero para el consumo -contemplando el carácter de empleado público del consumidor- aumenten las tasas de interés, ya que reiteramos: a mayor riesgo, mayor la tasa. b) Que los acreedores, al perseguir el cobro de dichos préstamos, traben inhibiciones generales de bienes – medida cautelar a todas luces mas gravosa que un embargo-.

3) Para el caso en que se considere constitucional el Decreto referenciado, debería hacerse extensivo a los empleados del sector privado dado que, de mantenerse solo para empleados públicos se estaría vulnerando el Principio de Igualdad ante la Ley.

4) En el “mientras tanto”, hasta no se revea la situación y se unifiquen criterios, como operadores del derecho deberíamos considerar:

a. Para el caso que actuemos como abogados del acreedor: plantear la inconstitucionalidad del Decreto Ley en el escrito de demanda, a fin de que – previo traslado al ejecutado- podamos obtener el embargo de salario del empleado público pretendido.

b. Si actuamos como abogados de un empleado público: Oponer excepciones en tiempo y forma<sup>25</sup>. Hacer valer el Decreto Ley vigente.

c. Si lo hacemos como abogados de un empleado del sector privado: Oponer excepciones en tiempo y forma, solicitar al juez el levantamiento del embargo ejecutivo apelando a aplicación del Decreto Ley 6754/43, que, si bien no lo comprende, podría ser invocado y dejar a la interpretación del magistrado.

A nuestro criterio, con la correcta fundamentación –basada en los Principios Generales del Derecho y -en particular- el concepto de Justicia como Equidad-, resaltando la vulneración al Derecho de Igualdad ante la ley y al principio de proporcionalidad, y peticionando se levante el embargo trabado sobre el trabajador del sector privado, más de un magistrado podría inclinarse por el levantamiento.

No debemos olvidar que -más aún en los tiempos que corren- como profesionales del Derecho debemos ser creativos.

---

<sup>25</sup> Al menos en el Departamento Judicial de Mar del Plata, podemos afirmar que, tomando la totalidad de los procesos ejecutivos en curso no llega ni al 5% la cantidad de procesos en los que el ejecutado se presenta y opone excepción alguna. Ello puede ser debido a desconocimiento de las consecuencias de no hacerlo, o lisa y llanamente desinterés. Creemos que en la mayoría de los casos se trata de lo primero, máxime si el ejecutado es empleado público.